

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por la cual se reglamenta el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 relacionado con las concesiones forestales campesinas”

**LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA MINISTRA DE
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales del país, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 64 de la Carta, modificado por el artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2023, establece como deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. Así mismo, señala que el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección y que el Estado velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, así como al acceso a bienes y derechos como a las vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica, entre otros.

Que el artículo 65 de la Carta Fundamental que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

Que el Decreto Legislativo 2278 de 1953 *"Por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales"* consagró en su artículo tercero que *"Se entiende por bosques de interés general aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada"*. Así mismo, en su artículo cuarto definió la Zona Forestal Protectora como *"los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento"*

“Por la cual se reglamenta el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 relacionado con las concesiones forestales campesinas”

(40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad”.

Que, con base en el mencionado Decreto Legislativo 2278 de 1953, el artículo primero de la Ley 2ª de 1959 *“Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables”* ordenó que *“Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre”* establecer con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las Zonas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el Título V del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* reguló los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, estableciendo en su artículo 51 que *“El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.*

Que el artículo 209 del decreto antes mencionado, ordena que *“No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal”.*

Que el numeral 24 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función a las corporaciones autónomas regionales la de *“(…) Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;”*

Que los artículos 2.2.1.1.17.2 y 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, establecieron que las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959 son áreas de reserva forestal.

Que mediante las Resoluciones 1922 de 2013, 1923 de 2013, 1925 de 2013, 1276 de 2014 y 1277 de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció las zonas tipo A, B, y C de las áreas de reserva forestal establecidas en la Ley 2 de 1959, que señalan las actividades de conservación, manejo sostenible, productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con dichas Reservas.

Que el documento CONPES 4021 de 2020 sobre *“POLÍTICA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LA DEFORESTACIÓN Y LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES”*, en el Plan de Acción - Estrategia para consolidar alternativas productivas sostenibles que incidan en el desarrollo rural y la estabilización de la frontera agrícola - Línea de acción 3 - Desarrollar mecanismos de extensión, asistencia técnica e investigación para el uso sostenible de la biodiversidad, establece:

“(…) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cooperación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementarán entre el 2021 y el 2027 el arreglo institucional para brindar extensión y asistencia técnica para el bosque natural en Colombia, acción que deberá ser coordinada con las

“Por la cual se reglamenta el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 relacionado con las concesiones forestales campesinas”

entidades del SINA, las CAR, entidades del sector agropecuario, la academia y entidades territoriales, entre otras. Este arreglo se orienta a fomentar y atender a los diversos actores del sector forestal, con enfoque diferencial, para fortalecer las capacidades de manejo sostenible del bosque a través de programas de capacitación, extensión y asistencia técnica. Esta acción se plantea en articulación con las diferentes iniciativas de control a la deforestación REM 2.0 y Probosques - GIZ y en parte de la ventana de pago por resultados del Fondo Verde del Clima”.

Que en cumplimiento del mandato del CONPES 4021 de 2020 y de las acciones previstas en la línea de acción 3, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Agricultura y otras entidades del SINA del orden regional, así como con la participación de las entidades territoriales, formuló la *“Estrategia para la Puesta en Operación de un Servicio Público de Extensión Forestal para el Bosque Natural”*.

Que la mencionada Estrategia a que hace referencia el considerando anterior, considera que la extensión forestal se centra en *“(...) el fortalecimiento de capacidades de los actores del bosque natural y en la transferencia de tecnologías que conlleven al desarrollo de procesos productivos a partir de los bienes y servicios ecosistémicos del bosque, bajo criterios de manejo forestal sostenible, integrando la cadena de valor forestal en armonía con el concepto de bioeconomía”*.

Que el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” definió la concesión forestal campesina como “Modo por medio del cual se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y con acompañamiento del Estado, sin perjuicio de los otros modos establecidos para el aprovechamiento forestal.”*

Que, adicionalmente, el mencionado artículo 55 de la ley antes mencionada, indicó: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.”*

Que, en ese mismo sentido, el parágrafo artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 ordenó: *“En los casos donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina en las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, la reglamentación será definida coordinadamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, y conforme la potestad reglamentaria establecida por el legislador a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural, es necesario desarrollar las concesiones forestales campesinas previstas en el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E

“Por la cual se reglamenta el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 relacionado con las concesiones forestales campesinas”

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto fijar los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas previstas en el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, atendiendo a criterios de arraigo territorial y condiciones de vulnerabilidad de los beneficiarios.

Artículo 2. Definiciones. Para la correcta implementación de la presente resolución, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

1. Concesión forestal campesina. La concesión forestal campesina es el modo por medio del cual la autoridad ambiental competente otorga, mediante acto administrativo motivado, el derecho al manejo y uso sostenible del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y con acompañamiento del Estado.
2. Acuerdo de conservación y planificación participativa. Es un pacto voluntario que se suscribe entre una entidad del Sistema Nacional Ambiental SINA y una organización campesina interesada en obtener una concesión forestal campesina, quien deberá comprometerse con la conservación del bosque y la no deforestación.

Tiene como objetivo planificar, implementar y monitorear las actividades objeto de solicitud de la concesión forestal campesina, así como desarrollar capacidades organizacionales y técnicas de la organización campesina, que contribuyan a su crecimiento social, ambiental, cultural y económico dentro del sector forestal.

3. Arraigo territorial. Es la relación histórica que la organización campesina beneficiaria de una concesión forestal campesina mantiene con sus territorios, así como con el manejo y uso de los recursos forestales y de la biodiversidad existentes en ellos, y que constituyen el ámbito de sus actividades sociales, económicas y culturales, bajo criterios de sostenibilidad.
4. Economía forestal comunitaria y de la biodiversidad. Corresponde al conjunto de acciones por medio de las cuales las comunidades locales, con base en el manejo y uso de la oferta de los bienes y servicios de los bosques y de la biodiversidad, así como de la implementación de medidas de restauración, generan iniciativas asociadas a cadenas de valor como parte de las soluciones basadas en la naturaleza y la bioeconomía.
5. Asistencia técnica forestal. Es el proceso por medio del cual se fortalecen las capacidades técnicas y organizacionales de las organizaciones beneficiarias de una concesión forestal campesina, a fin de adelantar de manera sostenible procesos de conservación, manejo y restauración de los bienes y servicios ecosistémicos de los bosques y su biodiversidad, integrando estos procesos a cadenas de valor en el marco de la bioeconomía.
6. Manejo y uso sostenible de los recursos forestales y la biodiversidad. Es la planificación y ejecución de prácticas silviculturales para el manejo, uso y aprovechamiento persistente y sostenible de los bienes y servicios de los

“Por la cual se reglamenta el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 relacionado con las concesiones forestales campesinas”

bosques y de la biodiversidad, garantizando la conservación de los ecosistemas y sus funciones, que permitan la producción de bienes y servicios, sustentándose en la innovación y el conocimiento tradicional.

7. Organizaciones campesinas beneficiarias de las concesiones forestales campesinas. Son aquellas organizaciones campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y las organizaciones de personas que han ingresado a los modelos de la justicia transicional, previstas en el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023. Así mismo, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias de que trata la Ley 2219 de 2022.

Se tendrán como organizaciones campesinas beneficiarias de las concesiones forestales campesinas, además, a las empresas comunitarias, cooperativas, juntas de acción comunal u otras formas campesinas de asociatividad.

8. Vulnerabilidad. Es la situación de fragilidad o riesgo en la que se encuentran las organizaciones campesinas beneficiarias de una concesión forestal campesina por sus condiciones sociales, culturales, ambientales y económicas, quienes adelantan actividades de manejo y uso de los recursos naturales renovables, forestales y de la biodiversidad en Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, y que requieren de atención diferencial para mejorar sus capacidades técnicas y organizacionales, y alcanzar así el bienestar de sus asociados y su incorporación al desarrollo de una economía forestal y de la biodiversidad.

Artículo 3. Finalidad de las concesiones forestales campesinas. Las concesiones forestales campesinas tendrán como finalidad el uso sostenible y la conservación de los bosques en las zonas para la contención de la deforestación identificadas y priorizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El otorgamiento de las concesiones forestales campesinas deberá promover:

1. La economía forestal comunitaria y de la biodiversidad, mediante el manejo forestal sostenible de productos maderables, no maderables, de la flora silvestre y de los servicios ecosistémicos, incluyendo, sin limitarse, actividades de transformación y comercialización de los productos obtenidos asociadas a cadenas de valor, como parte de las soluciones que se promuevan, basadas en la naturaleza y la bioeconomía.
2. El desarrollo de actividades de recuperación, rehabilitación y restauración ecológica productiva del bosque natural y/o de otros ecosistemas naturales, para futuros desarrollos de la economía forestal comunitaria y de la biodiversidad, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración y la Estrategia Nacional de Restauración 2023-2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. En el marco de las concesiones forestales campesinas podrán adelantarse actividades productivas complementarias, tales como las agroforestales y silvopastoriles, donde la zonificación y ordenamiento de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 lo permita.

Parágrafo 2. En el otorgamiento de la concesión forestal campesina la autoridad ambiental deberá incorporar los lineamientos técnicos y demás disposiciones

“Por la cual se reglamenta el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 relacionado con las concesiones forestales campesinas”

relacionadas con las actividades y usos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para las Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959; así como, lo dispuesto para la unidad de manejo en el plan de ordenación forestal aprobado, de haberlo.

Artículo 4. Identificación y priorización de las zonas para la contención de la deforestación. En la priorización de las zonas para la contención de la deforestación al interior de los baldíos de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 donde se podrán otorgar las concesiones forestales campesinas, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá tener en cuenta una o alguna de las siguientes áreas:

- a. Núcleos de desarrollo forestal y de la biodiversidad.
- b. Áreas cobijadas con acuerdos de conservación previos, suscritos con entidades del Sistema Nacional Ambiental SINA.
- c. Áreas forestales protectoras y/o productoras, según la normativa vigente.
- d. Áreas que requieran la estabilización de la economía campesina y la frontera agropecuaria, que sean compatibles con los usos de las Áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959.
- e. Áreas que incluyan coberturas de bosques naturales.
- f. Otros ecosistemas naturales diferentes al bosque natural, como páramos, humedales, sabanas, entre otros, para la obtención de flora silvestre y acuática.
- g. Áreas deforestadas o degradadas donde se contemplen actividades de manejo y uso sostenible de los recursos forestales y de la biodiversidad.
- h. Áreas objeto de restauración para futuros manejos forestales sostenibles y de la biodiversidad.
- i. Áreas identificadas en los procesos de zonificación ambiental participativa, así como las zonas de uso sostenible para el aprovechamiento de la biodiversidad y las de uso sostenible para el desarrollo de las actividades determinadas en la zonificación ambiental indicativa del plan de zonificación ambiental del punto 1.1.10 del Acuerdo Final de Paz, adoptado por la Resolución 1608 de 2021.
- j. Áreas para restauración dentro de iniciativas para sustitución de cultivos ilícitos.

Artículo 5. Priorización de zonas para la contención de la deforestación. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, las zonas priorizadas para la contención de la deforestación al interior de los baldíos de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 serán aquellas establecidas en el Anexo 1. ZONAS PRIORIZADAS PARA LA CONTENCIÓN DE LA DEFORESTACIÓN de la presente resolución.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, podrá actualizar periódicamente el Anexo 1. Los resultados de dicha priorización se publicarán en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de lo previsto en los parágrafos quinto y sexto del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023, en lo relacionado con los territorios y territoriales indígenas, así como los territorios colectivos de las comunidades negras,

“Por la cual se reglamenta el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 relacionado con las concesiones forestales campesinas”

afrocolombianas, raizales y palenqueras. Lo anterior, a través de las autoridades competentes, Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Tierras.

Artículo 6. Confluencia de figuras. Cuando confluyan en un mismo baldío de la Nación ubicado al interior de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, alguna de las modalidades de administración de baldíos inadjudicables de competencia de la Agencia Nacional de Tierras, ANT, y el otorgamiento de concesiones forestales campesinas, las autoridades competentes deberán tener en cuenta:

1. Las concesiones forestales campesinas y las modalidades de administración de baldíos inadjudicables de la Nación implementadas por la Agencia Nacional de Tierras, ANT, no son excluyentes, dado que la primera tiene como objeto autorizar o permitir el manejo y uso persistente y sostenible del recurso forestal y de la biodiversidad; y la segunda, tiene como finalidad la regularización de la ocupación del baldío. Ambas figuras pueden desarrollarse de manera simultánea, sin que ninguna constituya un prerrequisito de la otra.
2. Las pruebas, informes o documentos técnicos que obren dentro del expediente del otorgamiento de las concesiones forestales campesinas, una vez esta haya sido otorgada y se encuentre en firme, podrán ser tenidos en cuenta dentro del procedimiento administrativo adelantado para la implementación de las modalidades de administración de baldíos inadjudicables de la Nación. De igual manera, ocurrirá con las pruebas, informes o documentos obtenidos por la Agencia Nacional de Tierras, ANT, en función de sus procesos misionales de administración de baldíos inadjudicables.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, en el trámite de las concesiones forestales campesinas se priorizarán aquellas organizaciones campesinas que estén compuestas parcial o totalmente de familias campesinas que hayan tramitado o estén tramitando la regularización de la ocupación y aprovechamiento campesino sostenible de los predios baldíos de las Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, de conformidad con los acuerdos que para el efecto expida o haya expedido el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, ANT. Ocurrirá lo mismo cuando en el mencionado trámite de regularización, las familias campesinas que formen parte de organizaciones campesinas hayan obtenido o estén tramitando una concesión forestal campesina.

Artículo 7. Condiciones de los beneficiarios interesados en las concesiones forestales campesinas. Los beneficiarios interesados en obtener las concesiones forestales campesinas deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Tratarse de organizaciones campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y las organizaciones de personas que han ingresado a los modelos de la justicia transicional, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado en 2016 y la política de paz total de la Ley 2272 de 2022, y las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias de que trata la Ley 2219 de 2022; o de empresas comunitarias, cooperativas, juntas de acción de comunal u otras formas asociativas ligadas a la actividad agraria y/o forestal.

“Por la cual se reglamenta el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 relacionado con las concesiones forestales campesinas”

2. Suscribir un acuerdo de conservación y planificación participativa, en los términos del artículo 7 de la presente resolución.
3. Cumplir con los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad establecidos en el artículo 8 de la presente resolución.

Artículo 8. Del acuerdo de conservación y planificación participativa. El acuerdo de conservación y planificación participativa deberá suscribirse previamente al otorgamiento de la concesión forestal campesina y contará con los siguientes elementos:

1. Identificación de las partes que suscriben el acuerdo.
2. Identificación cartográfica del área objeto de la concesión forestal campesina.
3. Descripción de las actividades y usos a desarrollar por el beneficiario interesado, al interior del área objeto de la concesión forestal campesina, las cuales deberán estar enmarcadas en lo previsto en el artículo 3 de la presente resolución.
4. Descripción de las acciones para desarrollar capacidades técnicas y organizacionales del beneficiario interesado, en el marco de la asistencia técnica forestal, que deberán ser llevadas a cabo por la entidad del Sistema Nacional Ambiental SINA que suscriba el acuerdo.
5. Compromisos que asumen las partes en el marco del acuerdo. El beneficiario interesado deberá comprometerse a la conservación del bosque natural y la no deforestación.

Parágrafo 1. En el trámite de las concesiones forestales campesinas, la autoridad ambiental competente podrá aceptar cualquier otro tipo de acuerdo entre el beneficiario interesado y la(s) entidad(es) del Sistema Nacional Ambiental SINA, tales como aquellos suscritos en cumplimiento del Decreto Ley 870 de 2017, y el artículo 224 de la Ley 2294 de 2023 siempre que este contenga los requisitos antes listados.

Parágrafo 2. Las entidades del orden nacional, las organizaciones de cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil podrán apoyar a las entidades del SINA y a las organizaciones beneficiarias en la formulación e implementación de los acuerdos de conservación y planificación participativa.

Parágrafo 3. Las actividades y compromisos establecidos en los acuerdos de conservación y planificación participativa deberán estar articulados con el plan de ordenación forestal aprobado para el área forestal de interés, el plan de manejo forestal, el estudio técnico o el protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, aprobados por la autoridad ambiental, según corresponda.

Parágrafo 4. En caso de no otorgarse la concesión, el acuerdo de conservación podrá quedar sin efectos, por la voluntad de las partes.

Artículo 9. Criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad. A fin de comprobar el arraigo territorial y la vulnerabilidad de las posibles organizaciones campesinas

“Por la cual se reglamenta el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 relacionado con las concesiones forestales campesinas”

interesadas en obtener una concesión forestal campesina, la autoridad ambiental competente deberá considerar lo siguiente:

1. Para el cumplimiento del criterio de arraigo territorial, la organización campesina interesada deberá:
 - a. Organizaciones con presencia en el territorio antes del 24 de noviembre de 2016, día de la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
 - b. Tener un área de cobertura y de intervención en municipios y/o áreas que se encuentren parcial o totalmente al interior del área de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, objeto de la solicitud de la concesión forestal campesina.
 - c. Haber adelantado, o tenga interés en adelantar actividades relacionadas con los recursos naturales renovables, forestales o de la biodiversidad. En el caso de que la organización campesina haya adelantado ese tipo de actividades, deberá aportar los soportes mediante el cual se le autorizó realizar dicha actividad. En caso de que tenga interés en adelantarlas, esté se validará a través del acuerdo de conservación y planificación participativa.
2. Para el cumplimiento del criterio de vulnerabilidad, la organización campesina interesada deberá tener un patrimonio neto inferior a 19.344 UVT.

Así mismo, deberá cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:

- a. Estar conformada por comunidades campesinas habitantes de los municipios en los que se desarrollan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET, de los que habla el Decreto 893 de 2017.
- b. Organizaciones de pequeños cocaleros que promuevan la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito según Decreto 896 de 2017.
- c. Estar compuesta por pequeños productores, en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 16 de 1990 y su reglamentación; y en lo previsto al respecto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Así mismo debe estar compuesta por sujetos de Reforma Agraria en los términos de los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017.
- d. Organizaciones compuestas por integrantes pertenecientes a grupos poblacionales tales como, adultos mayores, jóvenes, mujeres, personas en situación de discapacidad y víctimas del conflicto armado.
- e. Organizaciones campesinas consideradas como sujetos de reparación colectiva según Ley 1448 de 2012 y los artículos 151 y 152 de la Ley 2078.
- f. Organizaciones campesinas cuyos integrantes hayan sido reconocidos como segundos ocupantes por un juez de restitución de tierras, conforme a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 10. Asistencia técnica forestal. Las autoridades ambientales, en colaboración con las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del ámbito de sus competencias, formularán e implementarán un plan de asistencia técnica forestal en el marco del acompañamiento que debe realizar el Estado a las concesiones forestales campesinas. Para lo anterior, podrán contar con el apoyo de las organizaciones de cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil.

“Por la cual se reglamenta el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 relacionado con las concesiones forestales campesinas”

Las autoridades ambientales deberán tomar en consideración los lineamientos que para el efecto emita la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, o quien haga sus veces, los cuales serán publicados en la página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente resolución.

El plan de asistencia técnica forestal tendrá como finalidad apoyar a la organización beneficiaria y titular de la concesión forestal campesina. El mismo deberá contener, entre otras, las acciones para el desarrollo de capacidades organizacionales y técnicas del titular en la implementación del acuerdo de conservación y planificación participativa, el plan de manejo forestal, el estudio técnico o el protocolo de manejo sostenible, según corresponda, y demás acciones que estén contempladas en el acto administrativo que otorgó la concesión forestal campesina.

Parágrafo. Las organizaciones de cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil podrán apoyar a las organizaciones beneficiarias de las concesiones forestales campesinas, para generar y fortalecer capacidades y garantizar la sostenibilidad de los procesos.

Artículo 11. Fortalecimiento de capacidades para la gestión y el manejo sostenible del bosque. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidades del SINA y del sector agropecuario, entidades territoriales, academia, organizaciones de cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil, entre otras, fomentarán y atenderán a las autoridades ambientales competentes y a las organizaciones beneficiarias de las concesiones forestales campesinas, con enfoque diferencial, en el fortalecimiento de las capacidades para la gestión forestal y el manejo sostenible del bosque, a través de programas de capacitación, extensión y asistencia técnica. Lo anterior en el marco del CONPES 4021 de 2020 y la Estrategia para la Puesta en Operación de un Servicio Público de Extensión Forestal para el Bosque Natural.

Parágrafo. En todo caso, las acciones de capacitación, extensión y asistencia técnica para el fortalecimiento de las capacidades deberán acordarse con la autoridad ambiental y las organizaciones beneficiarias de la concesión forestal campesina, según corresponda.

Artículo 12. Trámite para otorgar o negar la solicitud de las concesiones forestales campesinas. La autoridad ambiental competente adelantará el trámite para otorgar o negar las solicitudes de concesiones forestales campesinas, conforme a lo previsto en la Secciones 4, 7 y 10 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en lo correspondiente al trámite de los aprovechamientos forestales persistentes.

Para dar el inicio al trámite, la autoridad ambiental competente deberá revisar el cumplimiento por parte del beneficiario interesado de las condiciones previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la presente resolución. Así mismo revisará, de haberlos, los proyectos adelantados por dicha organización.

Respecto del acuerdo de conservación y planificación participativa, la organización deberá presentar una propuesta con sus compromisos, el cual deberá ser suscrito posteriormente con alguna de las entidades del Sistema Nacional Ambiental SINA.

“Por la cual se reglamenta el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 relacionado con las concesiones forestales campesinas”

Parágrafo. El otorgamiento de las concesiones forestales campesinas no requiere de sustracción del área ni de la imposición de medidas de compensación del componente biótico por el manejo y uso sostenible y persistente del recurso forestal y de la biodiversidad; pero sí del pago de las tasas compensatorias por aprovechamiento forestal, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 13. Concepto previo. La autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con anterioridad al otorgamiento de la concesión forestal campesina, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la presente resolución.

Para conceptuar sobre lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contará con un término máximo de quince (15) días a partir de la solicitud realizada por la autoridad ambiental competente.

Artículo 14. Carácter y plazo de las concesiones forestales campesinas. Las concesiones forestales campesinas tendrán un carácter persistente, en los términos del artículo 213 del Decreto Ley 2811 de 1974 y lo previsto en el literal b del artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan; y se otorgarán por un plazo de hasta treinta (30) años prorrogables, por el término inicialmente otorgado, de conformidad con el plan de manejo forestal, el estudio técnico o el protocolo para el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables aprobado por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. En caso de que el plazo sea inferior a 30 años, la prórroga solo podrá ser máximo por el término inicialmente otorgado.

Parágrafo 2. Se otorgará la prórroga siempre y cuando el beneficiario cumpla con la resolución por medio de la cual se otorgó la concesión forestal campesina; el plan de manejo forestal, el estudio técnico o el protocolo de manejo sostenible, según corresponda; el acuerdo de conservación y planificación participativa; y la normatividad ambiental vigente.

Artículo 15. Informes de actividades. El beneficiario de la concesión forestal campesina deberá presentar informes de actividades anuales y un informe final al culminar el plazo otorgado para la concesión forestal campesina, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 16. Requisitos y condiciones para el seguimiento a las concesiones forestales campesinas. La autoridad ambiental competente, además de las visitas semestrales que ordena el artículo 2.2.1.1.7.9. del Decreto 1076 de 2015, podrá llevar a cabo las visitas que considere necesarias al área objeto de la concesión forestal campesina, en cumplimiento de su función administradora de los recursos naturales, sin que ello genere cobros al titular del modo por este concepto.

Parágrafo 1. Las visitas semestrales del artículo 2.2.1.1.7.9. del Decreto 1076 de 2015 serán cobradas de conformidad con la Resolución 1280 de 2010 o el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, según corresponda, y demás normas que las modifiquen, subroguen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente deberá, así mismo, hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos suscritos en el marco del acuerdo de conservación y planificación participativa.

“Por la cual se reglamenta el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 relacionado con las concesiones forestales campesinas”

Artículo 17. Sustracciones de áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 y concesiones forestales campesinas. En caso de que se sustraigan de las áreas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 áreas parciales o totales de la superficie objeto de la concesión forestal campesina, el(los) predio(s) deberá(n) ser retirado(s) del área otorgada y el titular de la misma podrá solicitar a la autoridad ambiental que el acto administrativo que otorgó la concesión forestal campesina se modifique al modo permiso o asociación, según lo determine el titular de la concesión forestal campesina.

Parágrafo 1. En caso de que el titular de la concesión forestal campesina no solicite el cambio de modo en los eventos antes descritos, la autoridad ambiental deberá dar por terminada la concesión, sin perjuicio de que el interesado pueda volverla a solicitar en áreas que cumplan con las condiciones de la presente resolución.

Parágrafo 2. En el acto administrativo que se establezca el cambio de modo regulado en el presente artículo, la autoridad ambiental deberá mantener las condiciones y obligaciones inicialmente establecidas en lo que corresponda, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

Artículo 18. Acciones concurrentes para las concesiones forestales campesinas. Las organizaciones campesinas titulares de las concesiones forestales campesinas podrán acceder a los diferentes apoyos e incentivos económicos de los sectores de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para los mismos.

Artículo 19. Del sistema de consulta pública de las concesiones forestales campesinas. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, llevará el registro de las concesiones forestales campesinas otorgadas, a través de un sistema de consulta pública en el medio tecnológico más eficiente.

Artículo 20. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

JHENIFER MÓJICA FLÓREZ

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

MARÍA SUSANA MUHAMAD

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible